



Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 110014003052020200002900

DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS TOVAR MORENO
DEMANDADA: INGRID YUDELY GIRALDO GALLEG0

El proceso divisorio *per se* conlleva el fin de la comunidad, pues conforme lo establece el artículo 1374 del C. C. “[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Para tal fin, el artículo 406 del C.G.P. establece que “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”, siendo necesario que: “[l]a demanda deb[a] dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños”.

Ahora bien, a voces del artículo 407 ibídem, resulta procedente la división material a “cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”, ello siempre y cuando “el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda”, caso en el cual “el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.” (art. 409 ejusdem).

En el caso concreto, será del caso dar aplicación a las citadas disposiciones, en principio, porque tal y como se extrae del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. 50C-1288059 (págs.37-40), el demandante JORGE ANDRÉS TOVAR MORENO se encuentra inscrito como propietario del citado inmueble, junto con la demandada INGRID YUDELY GIRALDO GALLEG0, acreditándose de esta manera la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva (anotación 7).

De otra parte, porque se incoó demanda judicial, donde de manera concreta se eleva petición de división del inmueble por venta en pública subasta (pág.103).

De ahí que, se acoja dicha pretensión, **ya que no se verifica pacto de indivisión entre las partes**, aunado a que resulta improcedente la división material, si se tiene en cuenta que, en el dictamen pericial aportado por el extremo demandante, se concluyó que, “el predio no es susceptible de división ya que su área privada construida es menor a los 54m2 y hace parte integral al régimen de propiedad horizontal del Conjunto BOCHICA IV y no cumple los parámetros exigidos en el P.O.T. y/o su frente no es mayor de 4mts” (pág.47-48).



Por tanto, debe recordarse que el inciso 1° del artículo 409 del estatuto adjetivo, establece que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda”.

De manera que, se accederá a las suplicas de la demanda para la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 86 No. 102-61 Interior 4 Apartamento 208, Etapa III - BOCHICA IV Interior 4 Lote B MZ 17 Tipo A de la Urbanización Bochica IV de esta ciudad, cuyo avalúo según dictamen pericial es de \$147'342.431,00 (pág.54), el cual no fue objetado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 86 No. 102-61 Interior 4 Apartamento 208 (Dirección Catastral) y/o Calle 86 No. 102-61 Apartamento 208, V Etapa III - BOCHICA IV Interior 4 Lote B Manzana 17 Tipo A, Multicentro Urbanización Bochica IV de esta ciudad, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1288059.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 411 del C.G.P. se ordena el secuestro del precitado inmueble.

Designase como secuestre a **ABC JURIDICAS SAS**, quien se localiza en la **CARRERA 13 No. 13-24 OF 521**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$150.000 m/cte. como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de conformidad a la circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y lo dispuesto en el inciso 3° del canon 38 del C. G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cc8dc6e49293e8d267f7a9e1f181c14145b53f790f944fbc9a13e80f71684d

Documento generado en 03/06/2021 09:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>